

No. de Oficio: SFP/UT/238/2021
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Chihuahua, Chih., a 14 de septiembre de 2021

**IKER JAUREGUI
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **177502021**, recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, en la cual solicita por parte de la Secretaría de la Función Pública lo siguiente:

"Solicito conocer cuantas quejas y/o denuncias han sido presentadas en el órgano interno de control por violencia obstétrica ante esta institución, entre los años 2010 a 2021, detallando en cada caso fecha, motivo, hospital o clínica denunciada, qué ocurrió con el caso (se cerró, se dio vista a una autoridad superior, se sancionó al personal médico o de enfermería)" (Sic).

Al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense de Salud, me permito hacer de su conocimiento que durante el periodo señalado en su solicitud, no se recibió ninguna queja y/o denuncia por las razones manifestadas.

En ese sentido, es de especial aplicación el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 fracción II, 54 y 55 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRA. GABRIELA GÓMEZ MONTAÑO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

*"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"*